

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., abril veintisiete de dos mil veinte.

Clase de Proceso	: Sucesión.
Radicación	: 25307-31-84-002-2013-00241-03.

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de junio 14 de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Girardot, que negó la declaratoria de nulidad formulada.

ANTECEDENTES

1. Dando cumplimiento al mandato legal que el impone al a-quo obedecer y cumplir lo dispuesto por el superior, en el auto apelado el juzgado de instancia inicial observó lo que el Tribunal le había señalado hacer en su proveído de abril 1 de 2019, al resolver:

“**REVOCAR** el auto proferido el 30 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot, que dispuso rechazar de plano el incidente de nulidad promovido por el acá recurrente y declaró sin valor ni efecto los autos de junio 29 y 9 de julio y 8 de agosto de 2018 por medio de los cuales había corrido traslado de la solicitud de nulidad, decretado pruebas para su resolución y decidido definir la nulidad a través de auto escrito y no en la audiencia convocada, declarando por ello sin valor ni efecto los incisos 1 y 2 de su auto de julio 24 de 2018, en donde tomó dichas previsiones, por las razones expuestas en esta providencia.

En consecuencia, ordenar que proceda el a-quo a definir la nulidad procesal que rechazó de plano.”

2. En la referida providencia el Tribunal resumió los antecedentes del proceso así:

“...por auto del 7 de octubre de 2013 se dio apertura a la sucesión del señor Luis Abrel Piñeros Jerez, quien falleció el día 6 de junio de 2013, reconociendo como heredera a su hija Zuledma Piñeros Jerez y disponiendo el emplazamiento de aquellos que se creyeran con derecho a intervenir.

En curso de la actuación se decretó el secuestro del bien inmueble denominado Santa Bibiana, ubicado en el municipio de Viotá, por comisión librada al juzgado promiscuo municipal del citado municipio y que éste adelantó la diligencia el 30 de enero de 2014.

Humberto Martínez Cárdenas, a través de apoderado judicial, formuló el 25 de febrero de 2014 incidente de levantamiento del secuestro, alegando no haber estado presente en el inmueble el día de la práctica de la cautela y que ejercía la posesión material de aquel por haber suscrito un contrato de promesa de compraventa con el causante el día 7 de mayo de 2013, al que le siguió la entrega del bien el 12 de mayo siguiente.

Al tiempo que se inició investigación penal por falsedad documental referida al documento contentivo de la venta soporte de la oposición presentada y al parecer se ordenó la práctica de prueba grafológica, que adelantó la Fiscalía C.T.I. del municipio de La Mesa, ente que en julio 22 de 2014 pidió al juzgado la remisión para el efecto del referido contrato, a lo que el juzgado accedió en auto de septiembre 12 de 2014.

2. En marzo 13 de 2018 el incidentante, quien dice ser aun poseedor del inmueble, requiere al juzgado para que se dé impulso a su incidente de levantamiento del secuestro. En auto de abril 12 de 2018 el juzgado responde a la solicitud advirtiendo que previamente a ello debía el opositor prestar caución por el valor total de los inventarios y avalúos.

Decisión que aquel recurre en reposición y subsidiaria apelación discutiendo el monto de la caución señalada y el parámetro para ello utilizado, el juez revoca su decisión y reduce la cuantía de la caución a la suma de 25 salarios mínimos legales y le señala un término para prestarla, ello en proveído de mayo 30 de 2018.

3. El 20 de junio de 2018 un apoderado de herederos reconocidos eleva solicitud de declaratoria de nulidad de todo lo actuado, desde el auto que admitió el incidente de oposición al secuestro, argumentando que los procesos de liquidación de la sucesión terminaban con la aprobación del trabajo

de partición y que ya se había dictado la sentencia aprobatoria del trabajo presentado, por lo que el trámite estaba terminado y que al darle impulso al incidente de levantamiento del secuestro se incurría en la causal 2ª del artículo 133 del C.G.P. al revivir un proceso legalmente terminado.

De la solicitud elevada se corrió traslado a los interesados que transcurrió en silencio y, en autos del 9 de julio y 24 de julio de 2018, respectivamente, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la práctica de la audiencia contemplada en el artículo 129 del C.G.P., para resolver la nulidad.

4. El auto apelado.

En proveído del 8 de agosto siguiente se dejó sin valor ni efecto la última decisión, estableciendo que en aplicación del inciso quinto del artículo 129 del C.G.P. volviese la actuación al despacho para decidir la incidencia mediante auto.

Recurrido en reposición y subsidiaria apelación, por el apoderado de los herederos dicha determinación, pretendiendo que el juez revocase el auto de agosto 8 de 2018, fijara fecha y hora para decidir en audiencia la solicitud de nulidad y se accediera a su declaración.

Se emitió el apelado, auto de 30 de agosto de 2018, en el que respondiendo al recurso de reposición indicó que era necesario diferenciar entre el incidente de levantamiento del secuestro del tercero poseedor y el de nulidad que promovieron los interesados, pues como el primero había presentado en vigencia del C.P.C., debía regirse por dichas reglas, mientras que al segundo se le aplicaba la legislación del C.G.P., pues se promovió en junio de 2018.

Pero agregó que si bien se le había dado trámite a la nulidad, como la solicitud no se ajustaba a ninguna de las causales del artículo 133 del C.G.P., conforme a lo reglado en el artículo 130 ibídem, al no estar autorizado el trámite incidental para la circunstancia alegada por el recurrente, se imponía el rechazo de plano del incidente de nulidad y, por la teoría del antiprocesalismo, se declararían sin valor ni efecto los autos de junio 26, 9 de julio, 24 de julio y 8 de agosto de 2018 por medio de los cuales había corrido traslado de la solicitud de nulidad, decretado pruebas para su resolución y decidido definir la nulidad a través de auto, y rechazó de plano la solicitud de nulidad que tramitaba.

2. El auto apelado

En proveído del 14 de junio de 2019 se negó la nulidad, se señaló que el incidente de levantamiento de secuestro fue promovido el 25 de noviembre de 2014, antes de proferirse la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, emitida el 2 de marzo de 2018 y, en oportunidad, sólo que no se le dio impulso antes de emitirse el fallo de instancia y no podría considerarse cumplidos los requisitos de la ley 1194 de 2018 para decretar el desistimiento tácito del mismo.

Que el trámite de levantamiento de la cautela no contrariaba la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, pues buscaba determinar quien ejercía posesión material del inmueble al momento en que se llevó a cabo la diligencia de secuestro, el 30 de enero de 2014, y no era ello un asunto llamado a ser definido en esa sentencia, ni afectaba las adjudicaciones en ella ordenadas, pues no podía excluir el bien de la aprobada partición y por ello, no se configuraba la nulidad.”

3. La apelación

Los herederos apelan, aduce que el juez juzgó con base en el C.P.C. debiendo aplicar el C.G.P., considera que no es válido el argumento según el cual el incidente no afecta la sentencia emitida, pues al momento de hacerse entrega de a los adjudicatarios herederos del bien en cuestión sí tendría efecto; que ya había intervenido el opositor en la diligencia de inventario y avalúo intentando infructuosamente excluir el bien o se incluyera su reclamo como un pasivo.

Que no puede considerarse el incidente de oposición al secuestro un proceso aparte de la sucesión, así se hubiere iniciado en vigencia del C.P.C., pues este inició en su curso y que como señala el a quo, al presunto poseedor le queda realizar la oposición a la entrega y no desgastarse en un incidente ya fallido por existir sentencia ejecutoriada.

Reclama la revocatoria de la decisión y que se dé por terminado el proceso, ordenando la entrega de los bienes a los herederos.

CONSIDERACIONES

1. El fenómeno de la nulidad procesal se encuentra regido por tres principios que gobiernan el régimen consagrado por el Código de Procedimiento Civil, que se mantuvo en el Código General

del Proceso y que, en palabras de la Corte, pueden describirse como “el de especificidad, según el cual, solo se genera nulidad por los motivos taxativamente determinados en la Ley, el de protección, como quiera que las causales de invalidez procesal se consagran con el fin de amparar o defender a la parte cuyo derecho le fue disminuido o conculcado por causa de la irregularidad; y el de convalidación que, por regla general, habilita la actuación irregular por efecto del consentimiento expreso o tácito del afectado con ella (Vid: CCLII, págs. 128 y 129, y CCXLIX, pág. 885)”.

Siguiendo el principio de especificidad, conforme al cual las causales de invalidez procesal se encuentran restringidas a los casos taxativamente señalados en la ley, normativamente se ha consagrado un sistema de nulidades que impone reglas en torno a la legitimación y oportunidad para alegarlas, otorgando al juzgador la facultad para rechazar de plano aquella solicitud fundada en causales distintas a las establecidas en la norma procesal, se aleguen hechos que hubieren podido alegarse como excepciones previas, se proponga por quien carezca de legitimación o después de haberse saneado.

Asimismo, debe tenerse presente que cuando se configura una nulidad se produce también la necesidad de protección a la parte que ha sufrido un menoscabo en sus derechos, razón por la cual la viabilidad de la nulidad está supeditada al interés jurídico del recurrente, quien debe ser por ello el afectado.

2. Ahora bien, el solicitante recurre a la causal de nulidad establecida en el numeral cuarto del artículo 133 del C.G.P., respecto de la cual tiene dicho la Corte Suprema de Justicia que: “el proceso es nulo cuando el “el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”, consecuencia jurídica que evidencia el propósito del legislador de garantizar el principio de la cosa juzgada que subyace de un proceso que ha finalizado por sentencia o por cualquiera de las formas anormales de terminación del litigio y de evitar, a toda costa, que el juzgador pueda abrogarse la competencia para resolver determinado asunto respecto del cual ya quedó agotada la jurisdicción, pues lo que la norma sanciona es, justamente que el “juez a pesar de existir en el proceso una decisión en firme que lo da por terminado, continúa su tramitación”¹.

En otros términos, lo reprochado por el legislador es que, con posterioridad a la terminación de un proceso, sea porque ha concluido con el proferimiento de una sentencia o porque se ha decretado el desistimiento o la transacción, el juez insista en proseguir la actuación, circunstancia que es sancionada con la invalidación de lo indebidamente actuado.

Bajo ese entendido, claro es que para que se configure tal causal de nulidad es necesario que “concluido legalmente el proceso, se adelante una actuación que implique revivir el juicio es decir, que modifique o altere la relación jurídica definida con efectos de cosa juzgada» (SC6958-2014, 4 jun.), es decir que, “si el vicio procesal radica en que el juez “revive un proceso legalmente concluido”, ello únicamente tendrá lugar cuando el fallador prosigue o adelanta el proceso anulable a pesar de haber terminado el mismo por sentencia o providencia en firme» (CSJ SC 2 dic. 1999, rad. 5292)”².

3. En ese sentido, debe precisarse que como lo adujo el a-quo, resulta evidente que la adjudicación dispuesta en la sentencia que aprobó el trabajo de partición el 2 de marzo de 2018, no resulta afectada por el resultado del incidente de oposición al secuestro.

Ciertamente, la cosa juzgada que cobija a aquella providencia no se ve modificada o alterada por el trámite del reclamo del señor Martínez Cárdenas, precisamente porque nada impedía que se pudiera sentenciar el asunto sin definir lo referente a la posesión que éste alega ejercer sobre el predio.

Es tan así, que el mismo artículo 309 del C.G.P. permite que en la diligencia de entrega, cuando ya se ha proferido sentencia, aquel que tenga en su poder el bien y alegue hechos constitutivos de posesión, pueda oponerse a tal orden, lo cual se explica porque lo que se debate tanto en el incidente como en la oposición, es la detentación material del bien, mientras que lo que se determinó en la providencia del 2 de marzo de 2018 fue la asignación concreta del derecho de dominio que correspondía a cada heredero, respecto de los bienes de la sucesión.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Sentencia del 14 de febrero de 2001. Expediente No. 6446. M.P.: Jorge Santos Ballesteros.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Auto del 15 de febrero de 2019. Radicación No. 11001-02-03-000-2009-01877-00. M.P.: Luis Alonso Rico Puerta.

Es por ello que, al haberse dado trámite al incidente de oposición al secuestro presentado desde febrero de 2014, lo procedente es su resolución y no someter al solicitante a exponer nuevamente su reclamo mediante la oposición a la entrega, cuando su efecto procesal será idéntico y, por tanto, ningún ataque a la cosa juzgada y la firmeza de la sentencia acaece, razones suficientes para confirmar la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en Sala de Decisión Civil-Familia.

RESUELVE

CONFIRMAR el auto proferido el 14 de junio de 2019 por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Girardot, que negó la nulidad propuesta por los herederos del causante.

Sin costas por no aparecer causadas.

Notifíquese y devuélvase,



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado